



-

**“LA ACCIÓN DE AMPARO Y LA MEGAMINERÍA”**

El recurso extraordinario Federal como medida efectiva.

**Carrera:** Abogacía

**Nombre:** Manuel Ignacio José Fuhr Tomatis

**Legajo:** VABG79657

**DNI:** 24.840.791

**Fecha de entrega:** 21/11/20

**Tutor:** Nicolás Cocca

noviembre de 2020

**Tema elegido:** Derecho ambiental

**Autos:** “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y Otros s/ Acción de amparo”

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Fecha:** 16/03/2016

**SUMARIO** - **I.** Introducción **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal **III.** *Ratio decidendi* **IV.** Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios **V.** Postura autor **VI.** Conclusion **VII.** Bibliografía

## **I-INTRODUCCIÓN**

El análisis de este fallo versa sobre la actividad minera en relación a los habitantes de Andalgalá y las consecuencias ambientales y jurídicas que acarrea este tipo de explotaciones. Resulta, entonces su estudio de gran importancia, pues sienta precedente jurisprudencial, ya que expresa de manera clara que prima el derecho ambiental por sobre otras actividades de tipo comercial o industrial que puedan, eventualmente afectar el medioambiente, como es en este caso, donde vecinos de la antedicha localidad interponen una acción de amparo a los fines de impedir que se instale una minera a cielo abierto.

Esta acción de amparo se interpone como medida expedita y rápida por temor a que la actividad de la minera de la empresa” Agua Rica” pueda ocasionar un daño irreparable a la salud y al medioambiente, recurriendo a deferentes instancias judiciales a los fines de procurar la defensa de los derechos invocados.

La problemática surge como consecuencia de la actividad minera que resulta ser, según los actores, de alto riesgo para el medioambiente, tanto es así que existe normativa que regula dicha actividad, aunque nunca deja de implicar cierto peligro para quienes habitan en las cercanías de donde se lleva a cabo el emprendimiento.

Así se visualiza como la CSJN prioriza al amparo deducido por los actores en defensa de la salud y el medioambiente, rechazando las pretensiones de la otra parte y de lo que fuera dictaminado anteriormente por la Corte Provincial de Catamarca.

El análisis de este fallo es de vital importancia ya que expresa de manera clara como debe tomarse al derecho ambiental y su prevalencia por sobre otras actividades de tipo comercial o industrial que puedan, eventualmente afectar el medioambiente, como es este caso, donde vecinos de la localidad de Andalgalá interponen una acción de amparo para impedir que se instale una minera a cielo abierto.

En relación al problema jurídico que se observa es de carácter axiológico, ya que existe un desacuerdo entre el art. 41<sup>1</sup> de la Constitución Nacional (1994), los artículos 11<sup>2</sup> y 12<sup>3</sup> de la ley 25.675 (, 2002), los arts. 248 y ss. del Código de Minería de la Nación (1886), y resolución 35 del año 2009 de la provincia de Catamarca de la cual los vecinos de la localidad de Andalgalá, provincia de Catamarca, solicitan la nulidad por emitir la Declaración de Impacto Ambiental en forma condicionada, excluyendo a la posibilidad de que los ciudadanos participen activamente; siendo que resulta legítima dicha participación.

Los actores, a través del recurso de amparo interpuesto no sólo buscan resguardar la integridad del medioambiente, sino que también preservar la salud de los pobladores de la ciudad y localidades cercanas.

Este recaudo ha sido tomado teniendo en cuenta que la megaminería ha causado efectos negativos en perjuicio en el planeta en relación al ambiente y la salud de sus habitantes, basándose

---

<sup>1</sup> Constitución Nacional. Artículo 41 - Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

<sup>2</sup> Artículo.11 — Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

<sup>3</sup> Artículo 12. — Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

la parte actora del amparo formulado en el principio de prevención que estipula la ley 25.675 en su art. 4 en lo que refiere a los daños ambientales que pueda producir una actividad minera.

## **II-RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

La problemática de esta causa se inicia en los nevados del Aconquija, provincia de Catamarca donde una empresa minera denominada “Agua Rica” se emplaza y pretende iniciar sus actividades. Este sitio, donde ésta ideaba instalarse para ejecutar sus actividades, es una zona donde fluyen diversos cursos de agua que contribuyen a la supervivencia de los ciudadanos de la ciudad de Andalgalá.

Como consecuencia de esto, es que los vecinos de la localidad de Andalgalá deciden interponer un recurso de amparo en contra de la empresa al enterarse que estos cursos de agua iban a ser utilizados por esta, lo cual ocasionaría graves daños ambientales

Ya que la empresa utiliza métodos invasivos para la explotación minera que implica grandes detonaciones que generan avalanchas, graves derrumbes y deslizamientos afectando de esta forma el medio ambiente y la salud pública.

Primeramente, la parte actora presenta la demanda en el Juzgado de control de Garantías 2°circunscripción judicial de la provincia referida en el pleito. Este tribunal admitió la demanda en todos sus términos requiriendo además informes circunstanciados a Organismos del Poder Ejecutivo, de la provincia de Catamarca Poder Legislativo local, a la empresa Agua Rica y a la Municipalidad de Andalgalá.

El juez del mencionado Juzgado desestima la acción de amparo porque entiende que corresponde mayor debate y aportar mayor amplitud probatoria que demuestren lo peticionado por los actores.

Luego, se remite a la cámara de Apelación en lo civil y comercial, de minas y de trabajo de segunda nominación. Allí se tomó la decisión de reafirmar la sentencia de primera instancia.

Con posterioridad, los demandantes interpusieron un recurso de casación ante la Corte suprema de Justicia de la provincia de Catamarca, y fue declarado inadmisibles ya que no cumplía con el

requisito sustancial de sentencia definitiva tal como lo exige la ley procesal local. El superior tribunal argumentó que tomo dicha decisión basándose en que la sentencia tanto de primera instancia como de apelación se centraron en la viabilidad formal concluyendo que la cuestión observada en la discusión puede resolverse mediante la acción interpuesta.

No conformes con esto, los demandantes interponen un recurso extraordinario Federal solicitando que la Corte expida favorablemente sobre sus pretensiones, señalando que la sentencia recurrida es equiparable a la definitiva generando un perjuicio de tardía o dificultosa reparación posterior, puesto que la instalación del emprendimiento minero se mantiene aún en pie que fuera autorizado de manera irregular por lo que la demandada ya comenzó las obras de instalación de su actividad pudiendo ocasionar graves daños ambientales. Esto fue denegado por la corte de justicia de Catamarca

Finalmente, la corte suprema de Justicia de la Nación declara admisible el recurso extraordinario federal.

Como fue expuesto, La Corte Suprema de Justicia de la Nación accedió a dar lugar al amparo revocando la sentencia apelada concluyendo que el amparo resulta ser la vía idónea para impedir un daño al grave al medioambiente declarándose admisible el recurso extraordinario federal.

### **III- *RATIO DECIDENDI***

La Corte Suprema de Justicia de la Nación basó su decisión de hacer lugar al recurso extraordinario federal, en relación a que lo que deducido por la Corte provincial resultaba ser ilegal y al extremo arbitraria ya que no tuvo en cuenta la normativa vigente faculta exclusivamente a los órganos administrativos para aprobar o eventualmente rechazar el informe de impacto ambiental, pero, sin embargo, está impedida para aprobarlo de forma condicional. Así entonces los jueces supremos entienden que el amparo es la vía adecuada para evitar el daño inmediato e irreparable del medio ambiente.

La decisión del máximo Tribunal provincial, infringe según la CSJN los derechos que el amparo resguarda, siendo esto el quid de su existencia.

La corte provincial, al requerir mayor prueba, no especifica con precisión cuáles son los elementos probatorios.

En cambio, la CSJN hace hincapié en asegurar la defensa del bien colectivo, previniendo de esta manera daños a futuro, teniendo como preferencia a lo consagrado en el art 41 de la Constitución Nacional.

#### **IV- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS**

En este fallo se hace evidente, según los actores, el eventual peligro que puede ocasionar la empresa minera Agua Rica; es por eso que los vecinos de la localidad de Andalgalá interponen una acción de amparo a los fines de evitar el un daño ambiental en dicha localidad y zonas aledañas. La Corte Suprema hace lugar a la acción interpuesta por la parte actora.

El amparo ambiental es relativamente reciente, pues fue incorporado en la legislación argentina a partir de la reforma de 1994, en los arts. 41 y 43 siendo un adelanto de gran magnitud para la defensa del medio ambiente, pues se consagra la acción de amparo como herramienta para tutelar el derecho a los habitantes de gozar un ambiente sano y equilibrado. Surgiendo así distintos instrumentos internacionales que adquirieron jerarquía constitucional a través del art. 75 inc. 22 especialmente por la convención americana sobre Derechos humanos. (Brest, 2020).

Como lo expresa Duarte (2020), cualquier persona podría iniciar una acción de amparo ambiental siempre que no exista otro medio más idóneo, estipulando que la acción debe legitimarse jurídicamente correspondiendo iniciarla cualquier persona o ONG que se sienta agraviada por un acto contaminante.

Existen otros fallos similares en los que los tribunales aplican los amparos interpuestos por los actores inspirados en el principio de prevención del daño ambiental consagrado en la legislación vigente como son “Asociación Oikos c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ amparo, (2017)”, en el que se controvierte el proyecto de explotación petrolera del área Reserva Protegida Laguna Llanquanello, en otro fallo; “Villivar, Silvana Noemí c/ Provincia del Chubut y otros., (2007)” se dispone una cautelar que ordena la paralización de toda obra, a ejecutarse en el emprendimiento minero del Cordón Esquel. Otros de los fallos como “Agente Fiscal c/ Provincia de Santa Cruz s/ amparo, (2003)” en el que prospera una medida cautelar por causa de inminente autorización

administrativa para abandono, fondeo, varadura de cinco buques en desuso, inactivos, en aguas o zona costera, playas del estado provincial, bahía ubicada del litoral marítimo. (Cafferatta, 2004)

Como se ve, es importante contar con los adecuados remedios constitucionales que garanticen, en caso de vulneración, la prevalencia del derecho menoscabado, pero también es elemental establecer una legislación con principios claros, como en este caso el precautorio, ajironada que se adapte a lo que demanden las circunstancias, para que el amparo sea, por innecesario, inaplicable.

Vinculado a esto, Argentina, cuenta con la ley 25675 (2002) específica para el medioambiente, cuya importancia radica, como lo refiere Monzón Capdevila, (2018) reconociendo la amplitud de la ley, que ante el peligro, de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica o ausencia de información, no excusa la necesidad de adoptar las medidas que resulten más eficaces en relación de los costos para impedir que medio ambiente se vea perjudicado.

Es, decir, en los casos en que no haya certeza sobre el estado del ambiente, lo que se busca es el cese de la acción ilegal, pudiendo disponer el juez todas las medidas necesarias para ordenar conducir y probar los hechos dañosos en el proceso con el fin proteger el bien en general, esto enmarcado en el art. 32 de dicha ley.

Esto muestra cómo se prioriza evidentemente el medioambiente como un bien jurídico merecedor de especial consideración y cuidado, no en contraposición con otros derechos, sino en preferencia a otros, si es que hubiera tensión.

En el presente fallo los vecinos afectados, amén a lo anterior, agregaron que, si el proyecto no cumplía con los requisitos de protección ambiental, entonces no debía aprobarse de ninguna manera el emprendimiento. El proyecto en cuestión se halla ubicado en una zona de importancia vital donde se encuentran numerosos cursos de agua que bañan las zonas más bajas, y que son necesarios para la supervivencia de la ciudad de Andalgalá y de los pueblos cercanos, así como para todas las actividades agrícolas que se desarrollan en la región. Explicando que la explotación prevé la utilización de volúmenes masivos de agua y que generará desechos contaminantes lixiviados. Acompañaron en ese sentido un informe de la Universidad Nacional de Tucumán que advierte sobre el peligro de filtración de los cursos de agua. (Centro de Información Judicial, 2016)

En ese sentido De la Mazza expresa que los estudios de impacto ambiental son necesarios antes de la instalación de un proyecto, puesto que son herramientas que buscan la forma de minimizar y evitar los efectos ambientales producto de cualquier actividad humana sobre el medio natural, el origen de estos se remonta a 1970 cuando Estados Unidos promulga la Ley sobre política medioambiental.

Actualmente, la evaluación de impacto ambiental se considera un proceso de análisis que anticipa tanto los impactos negativos como positivos de determinadas actividades, permitiendo seleccionar alternativas, de tal forma de idear mecanismos de control para prevenir sus efectos adversos o no deseados y potenciar aquellos que serían beneficiosos. (De La Mazza, 2007).

Al hablar de daño ambiental no se hace respecto de un daño concreto que se produce como consecuencia de una conducta determinada, sino que se hace referencia a un daño potencial, toda vez que no se trata de prevenir un remedio.

Es por esto que existen los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), cuyo objeto es evaluar los posibles daños que se pueden generar con el desarrollo de distintas actividades tomando como instrumentos a la ciencia y la tecnología que permiten adelantarse a los resultados y prevenir los potenciales agravios que pudieran ocurrir mediante los estudios de impacto ambiental. (Peluffo, 2007).

En lo que respecta a la empresa minera, ampara sus derechos en los garantizados en la Constitución Nacional en su art. 14, Código de Minería y en las resoluciones administrativas 35/09 de la provincia que autoriza el proyecto de minería a cielo abierto.

En Argentina la explotación minera comenzó en la década del 90 por parte de empresas extranjeras. La ley de inversiones mineras, el código de minería, el Acuerdo Federal minero y la ley de protección ambiental fueron creados para garantizar las inversiones de numerosas multinacionales a las que recibió cuando han sido acusadas de contaminación. En 1994 se libera a las empresas mineras de pagar impuestos por importaciones (Germino, 2012)

Según Castelli, en lo que refiere a los potenciales impactos que produce la actividad minera hay quienes afirman que no puede llevarse a cabo el grado de perturbación ambiental y hay quienes sostienen la prohibición absoluta de la actividad minera en determinadas áreas debido a su impacto negativo, la gravedad de los potenciales impactos está dada por distintos factores tales como los minerales relacionando la actividad con los ambientes biofísicos agua, suelo, flora y atmosfera, la

técnica de extracción y la fragilidad del lugar donde la mina está ubicada ya sea en la región plana montañosa, árida, aislada o rica en agricultura. (Castelli, 1997)

Se hace necesario entrever, luego de lo comentado, que el tribunal teniendo a la mano los argumentos y pruebas, detectó importante la defensa del bien colectivo que se traduce en hacer lugar a la acción de amparo para proteger al medioambiente tal como lo consagra la Constitución Nacional (1994) y la LGA 25675 (2002).

## **V- POSTURA DEL AUTOR**

El medio ambiente es un bien jurídico en extremo sensible y frágil si resultare dañado. Este daño puede ser directo como cuando ocurre un incendio o indirecto, cuando por descuido no se toman los recaudos necesarios o se la toma de forma errónea o inacabada.

Esto segundo es lo que ocurre cuando se aprueba un informe de impacto ambiental de forma condicionada, puesto que, de esta manera se afecta al medioambiente y no de forma abstracta, sino real.

La condición está atada a que eventualmente se cumplan los requisitos para un informe definitivo; sin embargo, esta condición sí que es abstracta, porque no se especifica plazo, ni modos ni nada que arroje certeza del tiempo que va a demandar el efectuar el informe en consonancia con lo establecido por la legislación.

La Corte de la provincia fue efectivamente arbitraria, porque sale a la luz que, si conceden a Agua Rica emprender sus actividades en forma condicional, es que están condicionando al medioambiente, no a la empresa; puesto que ésta no se va a limitar en la ejecución de sus actividades; por otro lado, al requerir más pruebas y no especificar cuales, acentúa más la arbitrariedad de la sentencia.

No niego que la empresa, efectivamente tiene derecho a trabajar y a ejercer toda industria lícita como lo consagra nuestra Carta Magna, pero este derecho, es por supuesto, relativo y no puede sobreponerse al derecho ambiental que protege un bien jurídico de mayor jerarquía, como lo evidenció en su fallo

La CSJN entendió lo anterior expresado y atendiendo la fragilidad del medioambiente, da lugar al amparo, priorizando la defensa ambiental como se debe, sin recurrir a situaciones de opacidad

normativas; así, entonces esta resolución resolvió el problema jurídico que se había plantado de una forma que considero correcta.

## **VI- CONCLUSION**

En el presente fallo podemos deducir que La Corte entiende que es prioridad el medioambiente del lugar en cuestión dejando a un lado la actividad minera, ya que este tipo de actividades da cuenta un potencial riesgo en su actividad, debido a la explotación de los recursos naturales, limitando de esta manera la actividad de la empresa Agua Rica, dándole, como se ha mencionado un finiquito al problema que se había plantado.

En ese sentido La Corte al admitir el recurso extraordinario hace una efectiva tutela del derecho ambiental resolviendo de manera favorable la petición de los vecinos de la localidad de Andalgala, siendo que en instancias anteriores no había sido valorado el riesgo que podía provocar la empresa en cuestión, en especial el tribunal provincial, que había resuelto de forma manifiestamente arbitraria e ilegal.

En concreto podemos afirmar que el recurso extraordinario admitido por la Corte, es acertado en cuanto a la protección de los derechos ambientales que perjudican en el medioambiente, ya que como mencionamos en ocasiones anteriores este tipo de amparos tienen por fin evitar un daño mayor siendo la vía idónea, rápida y efectiva en materia ambiental.

## **VII- BIBLIOGRAFÍA**

### **Doctrina**

Brest, I. D. (14 de 01 de 2020). Amparo Ambiental. Obtenido de [http://www.saij.gob.ar/irina-daiana-brest-amparo-ambiental-dacf200005-2020-01-14/123456789-0abc-defg5000-02fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20190719%20TO%2020200116%5D&o=20&f=Total%](http://www.saij.gob.ar/irina-daiana-brest-amparo-ambiental-dacf200005-2020-01-14/123456789-0abc-defg5000-02fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20190719%20TO%2020200116%5D&o=20&f=Total%20)

Cafferatta, N. (diciembre de 2004). Introducción al derecho ambiental.

Castelli, L. (01 de octubre de 1997). Régimen ambiental minero en la Argentina. Obtenido de [http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca980203-castelli-regimen\\_ambiental\\_minero\\_en.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca980203-castelli-regimen_ambiental_minero_en.htm)

De La Mazza, C. L. (2007). Evaluación de Impactos Ambientales. Obtenido de [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/120397/Evaluacion\\_de\\_Impactos\\_Ambientales.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/120397/Evaluacion_de_Impactos_Ambientales.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Duarte, R. O. (26 de marzo de 2020). Economía. Obtenido de <https://economis.com.ar/amparo-ambiental-que-es-y-como-aplicarlo-en-argentina>

Germino, M. E. (23 de febrero de 2012). Minería a Cielo Abierto en Argentina.

Monzón Capdevila, M. (4 de mayo de 2018). La importancia de la participación ciudadana en la protección del medio ambiente. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/margarita-monzon-capdevila-importancia-participacion-ciudadana-proteccion-medio-ambiente-dacf180085-2018-05-04/123456789-0abc-defg5800->

Peluffo, M. L. (16 de noviembre de 2007). Las acciones ambientales en el derecho argentino. Amparo ambiental y acción popular. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/720/72001602.pdf>

### **Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y Otros s/ Acción de amparo”, 1314/2012 (02 de Marzo de 2016).

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Villivar, Silvana Noemí c/ Provincia del Chubut y otros”, V. 1015 (17 de abril de 2007).

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y Minería. Caleta Olivia, Santa Cruz. “Agente Fiscal c/ Provincia de Santa Cruz s/ amparo”, 4044 (26 de agosto de 2003).

Superior Corte de Justicia de Mendoza “Asociación Oikos c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ amparo”, 261.277 (14 de noviembre de 2017).

### **Legislación**

Constitución Nacional (1994)

Ley 25.675 Ley General Del Ambiente (2002)

Ley 1919 Código De Minería (1886).

### **Otros**

Centro de Información Judicial. (02 de marzo de 2016). Obtenido de <https://www.cij.gov.ar/nota-20151-Megaminer-a--la-Corte-Suprema-hizo-lugar-al-recurso-de-los-vecinos-de-Andalgal-.html>

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que un grupo de vecinos domiciliados en el municipio de Andalgalá, Provincia de Catamarca, dedujo acción de amparo contra la mencionada provincia, la empresa Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc. y el citado municipio, con el objeto de obtener la suspensión de todo trabajo de instalación, transporte, construcción o preparación destinado a la explotación de las Minas de Agua Rica, ubicadas en los nevados del Aconquija, así como el cese definitivo de dicho emprendimiento, por lesionar los derechos a un medio ambiente sano y equilibrado, a la salud, a la vida, a la integridad física y a la propiedad de los accionantes y de todos los habitantes de la región. Asimismo planteó la inconstitucionalidad de toda ley, decreto, resolución u ordenanza que fuera fundamento de la autorización para el emprendimiento citado (fs. 2/23 de los autos principales).

Concretamente, solicitó la declaración de nulidad de la resolución 35/09 de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, mediante la cual se emitió la Declaración de Impacto Ambiental en forma condicionada.

La parte actora señaló que el enclave del proyecto tiene una importancia vital, toda vez que allí se encuentran las fuentes de numerosos cursos de agua que irrigan los territorios más bajos, y que aportan su caudal para la supervivencia de la ciudad de Andalgalá y de los pueblos cercanos, así como para las actividades agrícolas que se desarrollan en la región. Afirmó que, además de los cursos de agua comprendidos dentro del área de minas del proyecto, la explotación prevé utilizar aguas subterráneas, de modo que tanto el uso de este tipo de aguas como el de las superficiales se verán afectadas, ya sea por el empleo de un volumen masivo de agua para la explotación como por la generación de desechos contaminantes, lixiviados y posibles filtraciones.

Alegó que la metodología de la explotación implica la detonación diaria de toneladas de explosivos, así como el triturado de roca, con el consiguiente impacto derivado de las vibraciones, el ruido y la dispersión de partículas en la atmósfera, afectando la calidad del aire y llevando la contaminación atmosférica –por acción de los vientos- a una extensa área superficial. Explicó que el proyecto aludido responde a un modelo de “megaexplotación metalífera de fuerte impacto”, pues se desarrolla como método extractivo destinado a apropiarse de minerales remanentes ubicados en distintos puntos del planeta en un estado de diseminación y en partículas dispersas en las rocas montañosas, por lo cual es imposible extraerlos por los medios tradicionales.

Afirmó que las autoridades municipales de Andalgala encomendaron a la Universidad Nacional de Tucumán la realización de un “Análisis del informe de impacto ambiental de la Mina Agua Rica”, el que fue confeccionado en 2008. Según indicaron, de ese informe pueden extraerse las siguientes conclusiones: a) el proyecto genera riesgo de avalanchas, derrumbes o deslizamientos que pueden afectar la ciudad de Andalgala, dado que el área de mina presenta una topografía escarpada en la cabecera de cuenca del Río Andalgala y que hay disponibilidad de sedimentos, lluvias y posibles sismos; b) la escombrera que se prevé utilizar (de Melcho) no reúne las condiciones de seguridad suficientes para este tipo de eventos catastróficos; c) en el mediano o largo plazo puede ocurrir la migración de lixiviados y un avance progresivo de la pluma de contaminación hacia los niveles de acuíferos subterráneos, con contaminación no remediable; d) el emplazamiento elegido para la escombrera y cola en el Valle de Cazadero permitirá la filtración de agua de escurrimiento superficial y no superficial hacia las colas y en la presa de salida la filtración de agua ácida y lixiviados de metales en la posición de cierre y hacia el Campo Arenal, con peligro de filtraciones laterales y en el subsuelo; e) el plazo de monitoreo posterior al cierre de la mina previsto en el proyecto es breve dado que las colas dejarán un pasivo ambiental que quedará por generaciones; f) existe riesgo de que la pluma de contaminación afecte en el futuro mediato las aguas subterráneas del Campo Arenal; g) la extracción de aguas subterráneas en Campo Arenal provocará un importante impacto en su disponibilidad incidiendo en la accesibilidad al recurso en el área por un período de varios cientos de años; h) en distintas etapas del proyecto se prevén

concentraciones de diversos elementos contaminantes en el agua superficial que superan la media de la línea de base y los valores guía de la legislación argentina; i) la calidad del agua subterránea en el Campo Arenal se verá afectada por el drenaje ácido de roca y lixiviación de metales de la roca estéril y de las colas secas, efectos que se pueden extender a los recursos acuáticos y a la vida silvestre; j) la ejecución del proyecto producirá también afectación del aire, ruidos y vibraciones en el área durante 25 o 30 años, y tendrá un impacto visual que afectará el valor paisajístico de la zona.

Agregó que la propia Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca advirtió la existencia de estos problemas al aprobar, por la resolución 35/09, el Informe de Impacto Ambiental presentado por la sociedad Minera Agua Rica LLC. Al respecto, sostuvo que dicho acto es ilegítimo, pues la normativa aplicable (arts. 251, 254 y concordantes del Código de Minería y 41 de la Constitución Nacional) no prevé la posibilidad de que se apruebe el Informe de Impacto Ambiental bajo la condición de que, en forma previa a iniciar los trabajos, la empresa minera resuelva las objeciones y observaciones formuladas por la autoridad administrativa. Indicó, asimismo, que la mencionada resolución fue impugnada por “vecinos” que plantearon su nulidad en sede administrativa.

Por último, advirtió la grave afectación a la salud que el desarrollo de un nuevo emprendimiento minero ubicado en las cercanías del municipio de Andalgalá traería aparejado a la comunidad. En ese sentido, destacó que en los últimos cinco años, profesionales médicos locales asociaron el incremento de diversas enfermedades –entre ellas cáncer, enfermedades respiratorias y esclerosis múltiple- con la explotación minera a cielo abierto.

2º) Que el Juzgado de Control de Garantías -2ª circunscripción judicial- de la Provincia de Catamarca declaró formalmente admisible la acción de amparo deducida por los actores y requirió la presentación de informes circunstanciados a distintos organismos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca, como la Secretaría de Estado de Minería, el Ministerio de Salud y la Secretaría de Ambiente; así como al Poder Legislativo local, a la empresa Agua Rica y a la Municipalidad de Andalgalá (fs. 70/75).

Con posterioridad, el magistrado resolvió declarar la inadmisibilidad de la acción con fundamento en la necesidad de mayor debate y prueba para la dilucidación del objeto discutido (fs. 388/411). Dicha decisión fue confirmada por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación, que sostuvo que la materia debatida merece ser tratada “en otra acción que habilite una mayor amplitud probatoria...” y que en el caso existían “previas vías paralelas administrativas pendientes...” (fs. 572/576).

Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso recurso de casación ante la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, el que fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito de sentencia definitiva exigido por la ley procesal local. Para así decidir, el Superior Tribunal señaló que tanto la sentencia de primera instancia como la de la Cámara de Apelaciones se circunscribieron a resolver sobre la viabilidad formal del amparo, llegando a la conclusión que la cuestión sometida a decisión no es susceptible de resolverse mediante la acción intentada.

Disconforme con tal decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 21/42 del expediente 44/2012 del registro de la Corte de Justicia provincial), cuya denegación dio origen a la queja bajo examen.

3°) Que la apelante señala, en primer lugar, que la sentencia recurrida es equiparable a definitiva en tanto le ocasiona un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación ulterior, dado que mantiene en pie la amenaza de la instalación del emprendimiento destinado a la explotación minera, aprobado de manera irregular por la autoridad provincial. Afirma, concretamente, que la demandada comenzó la ejecución de obras y que existe peligro de daño ambiental inminente para el pueblo de Andalgalá.

En segundo lugar, asevera que el pronunciamiento recurrido es arbitrario - entre otros fundamentos y en lo que resulta pertinente señalar para la resolución del caso sub examine- porque omite considerar planteos conducentes, como la ilegítima aprobación del “Informe de Impacto Ambiental” presentado por la demandada para la fase de explotación del proyecto que se hizo en forma condicional y sin participación ciudadana.

4º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible pues, si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen –en principio- las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 311:1357; 330:4606), esta Corte ha sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (Fallos: 320:1789; 322:3008; 326:3180).

En el caso, concurren las circunstancias excepcionales que permiten superar dicho óbice formal, pues de las constancias de la causa, especialmente, de la resolución 35/09 de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, se desprende que la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

En efecto, de la resolución mencionada -por la cual se aprobó el Informe de Impacto Ambiental presentado por la Minera Agua Rica LLC para la etapa de explotación del proyecto en carácter de Declaración de Impacto Ambiental- surge que la provincia demandada admitió la existencia de problemas ambientales que la empresa debía solucionar antes del inicio de los trabajos, tanto respecto del área de mina Andalgalá, como del área de proceso Campo Arenal (ver copia de la resolución en el expediente III.10.I del registro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Exhortos).

5º) Que, asimismo, corresponde habilitar el remedio federal pues se verifica una excepción a la regla dispuesta por esta Corte según la cual los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal por revestir carácter netamente procesal. En tal sentido, procede la excepción cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (Fallos: 330:4930 y 333:1273), o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con

inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 329:5556; 330:2836).

En el caso, el superior tribunal local, al rechazar la vía casatoria por ausencia de sentencia definitiva, omitió dar respuesta a planteos de los actores conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para cuestionar la resolución 35/09.

Concretamente, y a lo que al caso interesa, no consideró que la elección de dicha vía, como remedio judicial expeditivo, se fundó en los daños inminentes al medio ambiente que puede provocar la aprobación del “Informe de Impacto Ambiental” presentado por la Minera Agua Rica LLC mediante la resolución 35/09, sin haberse salvado en forma previa las objeciones señaladas en el mismo acto por la autoridad de aplicación. En ese sentido, el tribunal a quo debió advertir que la actora alegó que la legislación vigente solo faculta a la autoridad administrativa para aprobar o rechazar el Informe de Impacto Ambiental presentado por las empresas responsables, mas no para aprobarlo condicionalmente, como lo hizo la provincia demandada, así como el invocado inicio de la actividad de explotación por parte de la empresa Minera Agua Rica LLC.

6º) Que, en este sentido, el superior tribunal provincial omitió el análisis de normas aplicables al caso que, por un lado, exigen la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras; y por el otro, al disponer en forma expresa que la administración debe aprobar o rechazar los estudios presentados, se limitan a conferirle facultades regladas en este aspecto, que no incluyen la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicional.

Concretamente, no tuvo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en la ley 25.675, “(t)oda obra o actividad que, en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución” (art. 11) y que, según dicha norma, es deber de las autoridades competentes “...emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados” (art. 12).

Tampoco consideró el superior tribunal local que, en similar sentido, el Código de Minería establece que los responsables de las actividades mineras “*deberán presentar ante la autoridad de aplicación, y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el Artículo 249, un Informe de Impacto Ambiental...*” (art. 251). Asimismo, dispone que “*(l)a autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el Informe de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde que el interesado lo presente*” (art. 254). Finalmente, estipula que “*(s)i mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del Informe de Impacto Ambiental, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles de notificado (...)* La autoridad de aplicación en el término de treinta (30) días hábiles se expedirá aprobando o rechazando el informe en forma expresa” (art. 255).

7°) Que cabe recordar que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741). En ese sentido, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros).

En tal contexto, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493).

8°) Que, asimismo, es importante señalar que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (Fallos: 329:2316). En ese sentido, la realización de un estudio

de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana.

9°) Que, en tales condiciones, la decisión de la Corte local de no considerar los fundamentos de la actora tendientes a demostrar que la resolución 35/09 –en cuanto aprobó el Informe de Impacto Ambiental en forma condicionada- era manifiestamente ilegal y arbitraria y que, en consecuencia, el amparo resultaba ser la vía idónea para cuestionar este aspecto de la pretensión y evitar así un daño inminente al medio ambiente, no constituye un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, por lo que corresponde su descalificación (Fallos: 325:1744).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se

-//-

-//- dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y remítase.

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton De Nolasco - Juan Carlos Maqueda.

Recurso de queja interpuesto por **Sergio Raúl Martínez, César Jair Cecenarro, Carmen Susana Chayle, Raúl Francisco Martínez, María Esperanza Lizárraga, Graciela Clementina Chayle, Gustavo Alfredo Chiapello, Rosa Mariana Rojas, Stella Maris Rosana Lichtig, Mario Ismael Pacheco, Marcela Isabel Villagrán, María Cristina Amarante y Néstor Edgardo Herrera**, representados por los **Dres. Emilio Coradino y Gustavo Gabriel Luciano Bodo - Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, de la Asociación Civil Movimiento de Profesionales para los Pueblos por los Derechos Humanos y Sociales** – en calidad de apoderados.

Tribunal de origen: **Corte de Justicia de Catamarca.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación, San Fernando del Valle de Catamarca; Juzgado de Control de Garantías -2ª Circunscripción Judicial- Andalgalá, Catamarca, Secretaría Penal.**